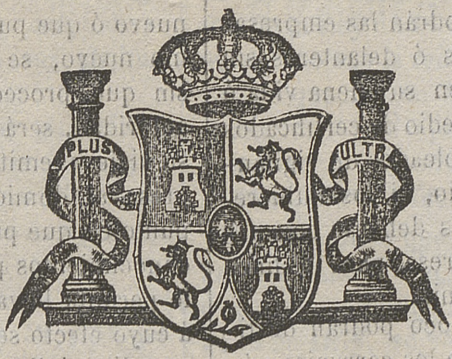


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 18 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Carruajes.

CIRCULAR.

Los abusos que con infracción de las disposiciones del Reglamento de Carruajes, suelen cometer las empresas de coches-diligencias en la temporada de verano, movidas del mayor lucro que pueda proporcionarlas la concurrencia de viajeros, y el deber en que estoy de adoptar cuantas disposiciones crea conducentes á la seguridad de los viajeros y tiendan á evitar las desgracias personales que por exceso de carga ó malas condiciones de los carruajes destinados á este servicio público puedan ocurrir, me mueven á dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se declaran caducadas todas las licencias concedidas por este Gobierno para el servicio de carruajes entre esta capital y pueblos de la provincia, que dentro del improrogable plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, no sean rehabilitadas en debida forma previa solicitud de los interesados y reconocimiento pericial que acredite reunir los carruajes que se destinan al servicio público todos los requisitos que previene el Reglamento.

2.º Los Alcaldes, en los pueblos por donde transiten, la Guardia civil en los caminos que recorran y el Inspector Jefe de Orden público en la capital, ejercerán la más activa

vigilancia sobre este servicio y no permitirán, trascurrido que sea dicho plazo, la circulación de ningun coche-diligencia ó carruaje cuyo conductor no vaya provisto de la correspondiente licencia autorizada de este Gobierno ó por el de la provincia donde se halle establecida la Administración de la empresa ó particular que los dedica al servicio público, ni á los que no reúnan las condiciones reglamentarias que están prevenidas, sin tolerar en ningun caso conduzcan más número de viajeros y carga que la para que estén autorizados, dándome conocimiento de toda infracción que sobre el particular adviertan para su inmediato correctivo, con arreglo al Reglamento y disposiciones vigentes sobre el servicio público de carruajes que se insertan á continuación.

Valladolid 19 de Mayo de 1880.— El Gobernador, Joaquín M.º Ruiz.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta

del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 43 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados, y de buena calidad.

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en am-

bos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca; ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños (1).

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858 con presencia de los artículos 495 y 305 del Código penal:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la causa se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad y encubrimiento que ocurriesen ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

Art. 11. Ni en las Administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bullos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas (1).

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en real.» También se ordenó que las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades ó efectos públicos que excedan de 20 000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvierén de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de

que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que proceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni escedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por si mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondá.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—

(1) Véase la nota al art. 10.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha —Madrid 15 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Real orden de 27 de Junio de 1857.

Se dijo de Real orden al Inspector de la Guardia civil para aclarar el párrafo del art. 2.º de la instruccion de 18 de Junio que cuando en los caminos se hacen recargos ó cualquiera obra de reparacion, se demarca el parage por donde deben marchar los carruajes, segun lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales: de manera que solo podrá considerarse como *motivo suficiente* para salirse de ellas, el haberse inutilizado á causa de hundimiento, inundacion ú otro accidente ocurrido tan de pronto que llegue el coche al punto del suceso antes que los encargados de la reparacion hayan podido presentarse y señalar la direccion que aquel debiera seguir.

Real orden de 15 de Mayo de 1859.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, además de hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que imponga V. S. á las empresas de diligencias para corregir las infracciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, segun se mandó en Real orden de 27 de Noviembre de 1858, disponga V. S. que se inserten en los mismos las penas pecuniarias que por iguales infracciones se apliquen á los administradores, mayores y otros dependientes de las mismas empresas, así como á los viajeros.

Real orden de 9 de Abril de 1863

Observancia del Reglamento; nuevas disposiciones; sobre vuelcos; correcciones, etc.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion á que se refiere el artículo 5.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condi-

cion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquiera circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 52 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 19, 31 y 37, á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859 cuyas disposiciones son de la mayor importancia.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros; y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.º Para la aplicacion del art. 55 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que

se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 15 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 58 y 59 del reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y guardiacivil la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Vaamonde.

TERCERA SECCION.

Num. 520.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 27 de Marzo próximo pasado, me dice las disposiciones siguientes:

En el expediente promovido por D. Antonio de Zulueta y D. José María Enrile, en nombre de sus respec-

tivas esposas D.ª Ana y D.ª Maria de la Paz Gonzalez de la Mata, en solicitud de que se declare que segun el espíritu de la Ley de 11 de Julio de 1878 puede hacerse la redencion de varios censos que afecten á una misma finca, en una sola operacion, en una sola escritura y con un juego de operaciones como si fuera un solo censo.

Considerando que la pretension de los solicitantes, lejos de oponerse á lo dispuesto en la vigente ley citada de Julio de 1878, se vé en cierto modo autorizada por el art. 10 de la misma, que á fin de facilitar las redenciones, instituye que el Gobierno disponga lo conveniente para que los censos puedan cancelarse sin necesidad de otorgar escritura pública; concesion de mayor importancia que la que se solicita, y se halla tambien en armonía con el art. 199 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone puedan comprenderse en una misma escritura varias fincas de igual procedencia, cuya enagenacion se hubiese hecho á una sola persona:

Considerando que la comprension bajo un juego de pagarés de los censos redimidos que gravan una sola finca redimida en beneficio del Estado, puesto que facilitase lleven á efecto redenciones que no se harían si se exigiera á cada redimente multiplicidad de documentos, por los gastos excesivos que se le originarian; esta Direccion ha acordado declarar que practicadas las liquidaciones de cada uno de los censos que pesen sobre una sola finca se totalicen ó sumen para expedir un solo juego de pagarés y se otorgue una sola escritura á los redimientes comprensiva de todos ellos.

Num. 510.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.ª DECENA DE MAYO DE 1880

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1	Valladolid.	D Tiburcio Cocho.	Cebada.		Raciones de 6'9375 litros.	5 200	0	86	2750	00
2	Cabezona	José Malfar.	Paja.		Qts. métricos.	702	4	75	3534	50
5	Valladolid.	Sres. Gutierrez Yurrita y Pequeño.	Harina.	1.ª	"	26	42	50	850	00
6	Id.	D. Juan Domingo Echevarría.	Leña.		"	100	3	00	500	00

Valladolid 11 de Mayo de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Miguez.

CUARTA SECCION.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de D.ª Antonia Gárate y Urdaneta, vecina que fué de esta Ciudad, en la cual falleció abintestato el dia veintinco de Marzo último, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde su publicacion, comparezcan ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente que con tal motivo se instruye á instancia del Procurador D. Pedro Fuenteolmo en nombre de D. José Gárate y Urdaneta, vecino de Luyando.

Dado en Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Noriega.—Cláudio Munguira.

Num. 511.

Don Joaquin María de Alos y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que consti-

tuyó la capellanía colativa familiar que Ana de la Iglesia, cumpliendo lo acordado en testamento otorgado por la misma, y su marido Simon Muñoz, fundó en la Iglesia de Hornillos en diez y ocho de Junio de mil setecientos tres ante el escribano José de Neira, y de la cual fué su último poseedor D. Venancio Talabera, vecino que fué de Llano de Olmedo, en donde falleció en quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve; para que en el término de treinta dias, á contar desde que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general del ramo.

Valladolid 14 de Mayo de 1880.—José de Castro.

Num. 526.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la enagenacion en subasta verbal de dos mil novecientos un kilogramo de paja inútil, procedente del vaciado de jergones y cabezales que han prestado servicio á los cuerpos que guarnecen esta plaza, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas en su adquisicion, se anuncia al público por medio del presente, dicha subasta que ha de tener lugar á las doce de la mañana del dia 28 del corriente mes de Mayo, en las oficinas de la Inspeccion de Utensilios de esta plaza, sitas en la calle de Cadenas de S. Gregorio, núm. 5, casa titulada *del Sol*; debiendo hacer presente que la licitacion será por pujas á la llana y el precio se manifestará en el acto de la indicada subasta, debiendo depositar en la Caja de la Factoría la mitad del importe á que la misma ascienda, la persona á cuyo favor se adjudique el remate.

Valladolid 17 de Mayo de 1880.—Antonio Sivelo Prieto.

en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en los autos promovidos en este Juzgado por D. Eugenio María Descalzo Sanz vecino de Villaverde de Medina, sobre obtencion ó mejor derecho á los bienes de dicha Capellanía, siendo diferentes los opositores presentados hasta hoy.

Dado en Olmedo á doce de Abril de mil ochocientos ochenta.—Joaquin María de Alos.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a de-
cena del mes de Mayo de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
2	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
4	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
5	4	1	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
6	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
10	1	1	2	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	
TOTAL..	14	8	22	3	6	9	34	1	1	2	51	1		

Valladolid 11 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a de-
cena del mes de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y esta-
do civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	(1) 5	1	1	1	2	5
2	1	1	1	2	1	1	1	2	3
3	1	1	1	2	1	1	1	2	3
4	1	1	1	2	1	1	1	2	3
5	2	1	1	3	1	1	1	2	4
6	2	1	1	3	2	1	1	3	6
7	1	1	1	2	1	1	1	2	3
8	4	1	1	5	1	1	1	2	7
9	1	1	1	2	1	1	1	2	3
10	1	1	1	2	1	1	1	2	3
TOTAL..	15	3	3	22	5	6	2	13	35

(1) En este dia aparece la inscripcion de un varon cuyo estado se ignora.
Valladolid 11 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Don Antonio Perez Cantalapiedra,
Juez de primera instancia de esta
villa y su partido.

A los Señores Jueces de primera
instancia y demás individuos que
constituyen la policia judicial de la
Nacion, hago saber: que en la causa
criminal que me hallo siguiendo, en
averiguacion del autor ó autores del
robo de dos pollinos y gallinas a Ma-
nuel Martin Rodriguez, vecino de
Pobladura de Sotiedra, la noche del

veintiseis al veintisiete de Febrero
próximo, he acordado por providen-
cia de este dia se averigüe den-
tro de los diez siguientes al en que
tenga lugar la insercion de la pre-
sente, el domicilio y paradero de
Mariano, como de cincuenta y ocho
años de edad, alto, que el uno ó dos
de Marzo último vestia chaqueton
moteado usado, pantalon de corte,
sombbrero hongo; y Francisco, como
de treinta y cuatro años, mas alto
que el anterior, que vestia pantalon
y chaqueton negro, los cuales acom-
pañados de dos mujeres, una jóven,

rubia y la otra mas baja, morena, con
dos galgos negros, que vendian telas,
vendieron en los Villares de la Reina
á Esteban Garcia Sanchez, vecino de
Santa Marta, y residente en Salaman-
ca, un pollino pequeño achaparrado,
de las tres caballerias de menor y un
caballo castaño, alto, como de siete
cuartas, que llevaban, y caso de ser
hallados, sean puestos á disposicion
de este Juzgado, para los fines que
procedan.

Dado en la Mota del Marqués á do-
ce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Antonio P. Cantalapiedra.—An-
drés Fernandez.

QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de
Medina de Rioseco.*

Habiéndose acordado, á invitacion
del Visitador general de las servi-
dumbres pecuarias, el deslinde y
amojonamiento de las de este térmi-
no municipal, se anuncia al público
para que los propietarios que posean
fincas en el mismo, próximas á di-
chas servidumbres, presencien y re-
clamen en su caso, si vieren inferir-
seles perjuicio.

Darán principio dichas operaciones
el dia 30 del actual y siguientes has-
ta su terminacion.

Lo que se hace saber al público y
terratenientes, por este edicto que se
insertará en el *Boletín oficial* de la
provincia, para su conocimiento y
demás efectos.

Medina de Rioseco 16 de Mayo de
1880.—El Alcalde, Natalio Real.—
Pedro Fernandez Morán, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de
Olmedo.*

Aprobado por la superioridad el
acuerdo tomado por este Ayunta-
miento y triple número de contribu-
yentes, del arriendo con la facultad
exclusiva de ventas al por menor de
las especies sujetas al adeudo de con-
sumos, escepto cereales y sal, como
medio de cubrir el encabezamiento
de dichos artículos en esta villa, en
el próximo ejercicio económico de
1880-81, para que aquel tenga efec-
to, se celebrarán las dos primeras
subastas los dias 23 y 30 del corrien-
te mes en estas casas consistoriales,
á las once de sus mañanas; y caso de
que haya lugar á celebrar la tercera,
esta se verificará el dia seis del próxi-
mo Junio, en el punto y hora para
aquellas designados, bajo las condi-
ciones estipuladas en el expediente
de su razon, que se halla de mani-
fiesto en la Secretaria de este muni-
cipio.

Iscar 15 de Mayo de 1880.—El Al-
calde, Luis Hernansan.—El Secreta-
rio, Bernardino Velasco.

*Ayuntamiento constitucional de
Cigales.*

A probado por la superioridad e
acuerdo tomado por el Ayuntamiento
de mi presidencia y triple número de
asociados, en conformidad con el ar-
tículo 186 de la Instruccion, sobre
adopcion de medios para hacer efec-
tivo el encabezamiento por consu-
mos, cereales y sal, en el ejercicio
económico de 1880-81; habiendo sido
el arriendo á venta libre de todas las
especies sujetas al impuesto, tendrán
lugar las subastas en los dias 23 y 30
del actual, á las doce de sus respec-
tivas mañanas, bajo el pliego de con-
dicion es que se halla de manifiesto en
la Secretaria municipal.

Lo que se hace público por medio
de este anuncio á los efectos de la
ley.

Cigales 14 de Mayo de 1880.—El
Alcalde accidental, Mariano Caballe-
ro.—El Secretario, Simeon Pescador
Garcia.

*Ayuntamiento constitucional de
Villalar.*

Autorizado este Ayuntamiento por
la Excm. Diputacion para arrendar
en pública subasta con la venta ex-
clusiva al por menor los ramos de
consumos, esceptuando los cereales
para cubrir el cupo y recargos cor-
respondientes á esta villa y próximo
año económico; ha señalado como
único remate el dia 30 de los corrien-
tes, que tendrá lugar en la sala Con-
sistorial de la misma, á las once de
su mañana.

El expediente y pliegos de condi-
ciones que ha de servir para la su-
basta, se halla de manifiesto en la Se-
cretaria del Ayuntamiento, donde
podrán enterarse los que deseen to-
mar parte en la licitacion. Se anun-
cia llamando licitadores.

Villalar 15 de Mayo de 1880.—El
Alcalde, Juan Casasola.

*Alcaldía constitucional de
Villabañez.*

No habiéndose presentado licita-
dores en este dia á las especies de
vinos, aguardientes, aceites, carnes,
jabon y sal, á venta libre para el año
próximo económico de 1880 á 1881,
se celebrará el tercer remate, que
servirá como segundo, el dia 1.^o de
Junio, á las once de la mañana y si-
tio de la casa Consistorial, bajo
las condiciones que constan en el ex-
pediente y se hallan de manifiesto
en la Secretaria de este Ayunta-
miento.

Villabañez 13 de Mayo de 1880.—
Faustino de Coca.